

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **10:30 DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 29 VEINTINUEVE DE MARZO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/47/2021 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ LUIS MORALES RAMÍREZ, por su propio derecho y en su carácter de ex aspirante a la candidatura al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coxcatlán, S.L.P, por la alianza partidaria conformada por los institutos políticos, Partido Acción Nacional y Partido Conciencia Popular, **EN CONTRA DE:** *“El acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral Y De Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve sobre el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal de las postulaciones presentadas por la “alianza partidaria” integrada por los partidos políticos, acción nacional y conciencia popular, con respecto de las candidaturas de mayoría relativa para la elección de ayuntamientos del estado de san luis potosí para el proceso electoral local 2020-2021, de fecha 15 de marzo de 2021, por unanimidad de votos de los consejeros, por considerar que existen francas violaciones al derecho a ser votado del suscrito, toda vez que, habiendo sido propuesto por los partidos integrantes de la alianza partidaria, y registrado como candidato al cargo de elección de Presidente Municipal de Coxcatlán, el CEEPAC requirió a los partidos señalados y motivado por este acto(sic), ambos partidos políticos decidieron modificar el género, de hombre a mujer en el tercer bloque de paridad, de una candidatura previamente asignada a mi favor, violando mis derechos políticos-electorales.”* (sic): **DENTRO DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICE:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a 28 veintiocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno*

Visto el estado que guardan los autos del medio de impugnación interpuesto por el ciudadano José Luis Morales Ramírez, y en atención a la razón de turno de fecha 26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

I. Obligaciones. Téngase a la autoridad responsable por remitiendo su informe circunstanciado, constancias de publicitación del medio de impugnación y demás documentos que integran el expediente, en consecuencia, se les tiene por cumpliendo con las obligaciones previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

II. Admisión. Se admite el presente juicio, dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos 11, 14, 15, 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda interpuesta por el ciudadano José Luis Morales Ramírez, fue presentada por escrito ante la Autoridad Responsable, con fecha 19 diecinueve de marzo del presente año, haciéndose constar el nombre y firma del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable. De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que fundan su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado; a su vez, ofrece las pruebas de su intención y rubrican su medio de defensa electoral con su firma autógrafa.

b) Oportunidad. Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano materia de este

procedimiento, se considera que el medio de impugnación fue promovido en tiempo, pues la parte actora señala que mediante sesión pública de fecha 15 quince de marzo de la presente anualidad el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el dictamen que resuelve sobre el cumplimiento al principio de paridad de género presentada por la Alianza partidaria integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Conciencia Popular, de lo cual se advierte que la presentación del medio de impugnación al haberse efectuado el día 19 diecinueve de marzo de la presente anualidad, **fue presentado en tiempo**, esto en el plazo de cuatro días de acuerdo a la exigencia prevista en los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

c) Legitimación: En términos de lo dispuesto por el numeral 74 de la Ley de Justicia Electoral, se reconoce la legitimación del actor, quien comparece por su propio derecho y como aspirante a la candidatura al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coxcatlán San Luis Potosí, por la Alianza Partidaria conformada por los Institutos Políticos Partido Acción Nacional y Partido Conciencia Popular;

Lo que es suficiente para tenerle por reconocida la legitimación activa con la que comparece en defensa de sus derechos político- electorales.

d) Interés jurídico: el actor cuenta con interés jurídico para interponer el medio de defensa debido a que controvierte un acto efectuado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que estima le genera una afectación directa en sus derechos políticos, por haberse registrado como aspirante a candidata al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coxcatlán San Luis Potosí, por la Alianza Partidaria formada por los partidos políticos Acción Nacional y Conciencia Popular, por lo que la actuación de este Tribunal Electoral resulta necesaria, para, en caso de asistirle la razón, se repararen las violaciones alegadas.

e) Definitividad: Se estima satisfecho el presente requisito en virtud de que, el actor previamente a esta demanda, no tenían la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

f) Pruebas. Se tiene a la parte actora por ofreciendo las siguientes pruebas, que fueron aportadas al escrito mediante el cual promueve el Juicio Ciudadano:

1. Instrumental de actuaciones. Consistentes en todas y cada una de las que se lleguen a practicar con motivo de la tramitación del presente recurso.

2. Presuncional Legal y humana. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de todo lo actuado, derivadas de la propia ley y que favorezcan los intereses de mi representado.

3. Documental Pública Primera. Consistente en el ACUERDO del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve sobre el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal de las postulaciones presentadas por la "alianza partidaria" integrada por los partidos políticos, acción nacional y conciencia popular; con respecto de las candidaturas de planillas de mayoría relativa para la elección de ayuntamientos del estado de san Luis potosí para el proceso electoral local 2020-2021, de fecha 15 de marzo de 2021.

El objeto de esta prueba es demostrar que el acto de autoridad no se apejó a las formalidades esenciales del procedimiento, y que no fue debidamente motivado ni fundamentado.

Se tienen por admitidas legalmente las pruebas de Instrumental de actuaciones y la Presuncional legal y humana, así como la Prueba Documental Pública, conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción IX, 18 fracción I, VI, VII y 19 fracción I, inciso b), de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismas que se tiene por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza, reservándose su valoración al momento de resolver el presente medio de impugnación.

III. Domicilio procesal de las partes. Se tiene al ciudadano José Luis Morales Ramírez, por señalando como domicilio procesal para recibir notificaciones el ubicado en Avenida Vasco

de Quiroga número 331, en el fraccionamiento Industrial Aviación de esta Ciudad; y por autorizados para que reciba las notificaciones al Licenciado en Derecho Marcelo Gerardo Puentes Ruiz, de conformidad con el artículo 24 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado

En cuanto a la autoridad electoral señalada como responsable, se tiene como domicilio procesal para practicar las notificaciones que deriven del presente medio de impugnación, dirigidas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el ubicado en calle Sierra Leona número 555, colonia Lomas Tercera Sección, Código Postal 78216, de esta ciudad Capital.

IV. Cierre de instrucción. Finalmente, toda vez que se encuentra sustanciado el expediente en que se actúa y no existe diligencia pendiente de desahogar, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y en consecuencia, procédase a formular el proyecto de resolución respectivo dentro del término establecido para tal efecto.

Notifíquese la presente determinación personalmente al promovente y por estrados a las demás partes e interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 fracción I, 26 y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora Dennise Adriana Porras Guerrero, integrante del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, que da fe de su actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe.-“

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.